



Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

JURISPRUDENCIA RELATIVA A LOS TEXTOS DE LA CNUDMI (CLOUT)

Índice

	<i>Página</i>
Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras – Convención de Nueva York	3
Caso 1524: NYC [V]; V 1 a) - Portugal: Tribunal da Relação de Coimbra, 1630/06.2YRCBR.C2, Unifac v. Barod (19 de junio de 2013)	3
Caso 1525: NYC III; V; V 1); V 1 d); V 2 b) - Portugal: Tribunal da Relação de Lisboa, 7328/10.0TBOER.L1-1, Xilam Films v. Lnk-Video S.A. (12 de julio de 2012)	4
Caso 1526: NYC VI - Portugal: Tribunal da Relação de Lisboa, 2004/08.6TVLSB-A-7 (30 de junio de 2011)	5
Caso 1527: NYC I; III - Portugal: Tribunal da Relação de Lisboa, 243/10.9YRLSB-7 (8 de junio de 2010)	6
Caso 1528: NYC III - Portugal: Tribunal da Relação de Coimbra, 70/09.6TBCBR.C1 (19 de enero de 2010)	7
Caso 1529: NYC III - Portugal: Supremo Tribunal de Justiça, 299/09 (19 de marzo de 2009)	8
Caso 1530: NYC [V]; V 1 b) - Portugal: Tribunal da Relação de Évora, 876/08-3 (5 de junio de 2008)	9
Caso 1531: NYC I; III; V 1) - Portugal: Tribunal da Relação de Évora, 1141/06-2 (31 de enero de 2008)	10
Caso 1532: NYC II 3) - Portugal: Tribunal da Relação de Évora, 1725/07-2 (4 de octubre de 2007)	11



Introducción

La presente compilación de resúmenes forma parte del sistema de reunión y difusión de información sobre sentencias judiciales y laudos arbitrales basados en las convenciones y leyes modelo emanadas de la labor de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). El objetivo que se persigue es facilitar la interpretación uniforme de esos textos jurídicos con arreglo a normas internacionales, en consonancia con el carácter internacional de esos textos, y no a la luz de los conceptos y usos jurídicos estrictamente nacionales. Para obtener información más exhaustiva sobre las características y la utilización del sistema, consúltese la Guía del Usuario (A/CN.9/SER.C/GUIDE/1/Rev.1). Los documentos de la serie denominada CLOUT (jurisprudencia relativa a los textos de la CNUDMI) se publican en el sitio web de la Comisión (www.uncitral.org/clout/showSearchDocument.do).

Cada uno de esos documentos tiene, en la primera página, un índice en el que figura el nombre completo de los casos reseñados en el documento, junto con los artículos de los textos de la CNUDMI que el tribunal judicial o arbitral ha interpretado o a los que se ha remitido. En el encabezamiento de cada caso se indican la dirección de Internet (URL) que da acceso al texto completo de las decisiones en su idioma original y las direcciones de Internet que permiten acceder a su traducción en uno o más idiomas oficiales de las Naciones Unidas, si se dispone de ellas (se ruega tener presente que la remisión a sitios web que no sean sitios oficiales de las Naciones Unidas no implica que la Organización o la CNUDMI aprueben el contenido de dichos sitios; además, los sitios web cambian con frecuencia; todas las direcciones de Internet que se citan en este documento estaban vigentes en la fecha de su presentación). Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional contienen palabras clave de referencia que están en consonancia con las que figuran en el Thesaurus de la CNUDMI para la Ley Modelo de Arbitraje Internacional, preparado por la secretaría de la Comisión en consulta con los corresponsales nacionales. Los resúmenes de los casos en que se interpreta la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Insolvencia Transfronteriza también contienen palabras clave de referencia. Se puede hacer una búsqueda de los resúmenes en la base de datos del sitio web de la CNUDMI utilizando cualquiera de los criterios clave de identificación, es decir, un país, un texto legislativo, el número de caso en la serie CLOUT, el número de documento de dicha serie o la fecha de la decisión, o una combinación de esos criterios.

Los resúmenes son preparados por corresponsales nacionales designados por sus respectivos gobiernos, o por colaboradores particulares; solo en casos excepcionales los prepara la propia secretaría de la CNUDMI. Cabe señalar que ni los corresponsales nacionales ni nadie relacionado directa o indirectamente con el funcionamiento del sistema asumen responsabilidad alguna por errores, omisiones u otras deficiencias.

Copyright © Naciones Unidas 2015
Impreso en Austria

Reservados todos los derechos. El presente documento podrá reproducirse en su totalidad o en parte con la autorización de la Junta de Publicaciones de las Naciones Unidas, previa solicitud dirigida a: Secretary, United Nations Publications Board, United Nations Headquarters, New York, N.Y. 10017, Estados Unidos de América. Los gobiernos y las instituciones públicas podrán reproducir el documento en su totalidad o en parte sin necesidad de solicitar autorización, pero se ruega que lo comuniquen a las Naciones Unidas.

**Casos relativos a la Convención de las Naciones Unidas sobre el
Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales
Extranjeras – Convención de Nueva York**

Caso 1524: NYC [V]; V 1) a)

Portugal: Tribunal da Relação de Coimbra

1630/06.2YRCBR.C2

Unifac v. Barod

19 de junio de 2013

Original en portugués

Puede consultarse en: www.dgsi.pt

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org¹

La empresa A y la empresa B celebraron dos contratos de compraventa de semillas de soja amarilla del Brasil. Ambos contratos contenían una cláusula compromisoria en virtud de la cual todo arbitraje que fuese necesario se sustanciaría en Londres de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de Grain and Feed Trade Association (GAFTA). Se planteó una controversia y la empresa A entabló dos procesos arbitrales en Londres de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de GAFTA. La empresa B no participó en ellos y los dos laudos fueron favorables a la empresa A. La empresa B no impugnó ninguno de los dos. Posteriormente, la empresa A solicitó y obtuvo el reconocimiento de ambos laudos por parte del Tribunal Judicial (de Primera Instancia) de Castelo Branco. La empresa B recurrió ante el Tribunal da Relação de Coimbra (Tribunal de Apelaciones de Coimbra) argumentando que i) con arreglo a la ley portuguesa, los acuerdos de arbitraje contenidos en los contratos normalizados, no negociados por las partes, eran ilegales y ii) debería denegarse el reconocimiento de los laudos porque ella desconocía el contenido del acuerdo de arbitraje.

El Tribunal da Relação de Coimbra revocó la decisión del Tribunal Judicial de Castelo Branco y denegó el reconocimiento de los laudos arbitrales. Observó que las cláusulas compromisorias eran i) “cláusulas normalizadas” porque no eran negociadas por las partes y ii) poco claras, ya que una persona normal no podía comprender el significado de algunas de las expresiones o abreviaturas que contenían, como “FOSFA 22”, “Reglamentación 125” y “GAFTA”. Por consiguiente, el Tribunal da Relação de Coimbra sostuvo que los acuerdos de arbitraje deberían excluirse de los contratos principales y que las cláusulas compromisorias no eran válidas. En consecuencia, denegó el reconocimiento de los laudos arbitrales, de conformidad con el artículo V, párrafo 1 a), de la Convención de Nueva York.

¹ El sitio www.newyorkconvention1958.org es un proyecto que apoya la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación de ese sistema, de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

Caso 1525: Convención de Nueva York III; V; V 1); V 1) d); V 2) b)

Portugal: Tribunal da Relação de Lisboa

7328/10.0TBOER.L1-1²

Xilam Films v. Lnk-Video S.A.

12 de julio de 2012

Original en portugués

Puede consultarse en: www.dgsi.pt

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org³

El 31 de enero de 2006 la empresa francesa Xilam celebró un contrato con la empresa portuguesa Lnk Vídeos para la concesión de una licencia de distribución de una película en Portugal y varios países de África. Se pactó una cláusula compromisoria en virtud de la cual toda controversia que se planteara en relación con el contrato se sometería a arbitraje de conformidad con el reglamento de Independent Film & Television Alliance. Surgió una controversia y Xilam entabló un proceso de arbitraje en Francia. El árbitro se pronunció a favor de Xilam y dispuso que todos los derechos de distribución cesaran a partir de octubre de 2008. Posteriormente, Xilam solicitó y obtuvo el reconocimiento del laudo arbitral por parte del Tribunal Judicial (de Primera Instancia) de Oeiras. Lnk Vídeos recurrió ante el Tribunal da Relação de Lisboa (Tribunal de Apelaciones de Lisboa) argumentando que i) la constitución del tribunal arbitral no estaba en consonancia con el acuerdo de las partes exigido en el artículo V, párrafo 1 d), de la Convención de Nueva York, ii) con arreglo al artículo III de esta y a las leyes portuguesas aplicables, el foro competente para conceder el reconocimiento era el Tribunal da Relação de Lisboa, no el Tribunal Judicial de Oeiras, iii) el tribunal de primera instancia no había aplicado correctamente las normas portuguesas de procedimiento civil a fin de establecer el plazo para oponerse al reconocimiento, implícito en el artículo V de la Convención de Nueva York, y iv) el tribunal había otorgado indemnización por daños punitivos, lo que era contrario al orden público interno y al artículo V, párrafo 2 b), de la Convención de Nueva York.

El Tribunal da Relação de Lisboa confirmó la decisión del Tribunal Judicial de Oeiras, con lo cual ratificó el reconocimiento del laudo. Observó que el plazo implícito en el artículo V de la Convención de Nueva York era el plazo de que dispondría el demandado para presentar pruebas en relación con los motivos previstos en el artículo V, párrafo 1, de la Convención de Nueva York. Observó también que el tribunal competente para ejecutar los laudos arbitrales extranjeros era el tribunal competente para ejecutar los laudos arbitrales nacionales, de conformidad con el artículo III de la Convención de Nueva York, siempre y cuando las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde se invocara el laudo no impusieran condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados para el reconocimiento o la ejecución de los laudos arbitrales a que se

² Confirmado por el Tribunal Supremo de Justicia el 14 de marzo de 2013.

³ El sitio www.newyorkconvention1958.org es un proyecto que apoya la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación de ese sistema, de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

aplicaba la Convención de Nueva York que los impuestos en el caso de los laudos arbitrales nacionales. Por consiguiente, el Tribunal da Relação de Lisboa desestimó el argumento de que las normas portuguesas de procedimiento civil impusieran más condiciones para la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros relativos a derechos de carácter privado y dictaminó que la competencia no le incumbía a él, sino al Tribunal Judicial de Oeiras. También desestimó el argumento de que el tribunal arbitral no se había constituido conforme a lo pactado por las partes con arreglo a la Convención de Nueva York. Por último, con respecto al argumento de que el laudo era contrario al orden público, el Tribunal da Relação de Lisboa, remitiéndose a la ley portuguesa y no a la Convención de Nueva York, sostuvo que, como en los contratos de concesión de licencia solían pactarse cláusulas punitivas y estas eran compatibles con la legislación portuguesa, el laudo arbitral no era contrario al orden público internacional en Portugal.

Caso 1526: Convención de Nueva York VI

Portugal: Tribunal da Relação de Lisboa

2004/08.6TVLSB-A-7

30 de junio de 2011

Original en portugués

Puede consultarse en: www.dgsi.pt

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org⁴

En un arbitraje llevado a cabo en el Brasil, el tribunal arbitral dictó un laudo a favor de A contra B. Este último, que era la parte demandada en el proceso arbitral, interpuso un recurso de casación en el Brasil, ante el Juízo da Vara Cível de São Paulo (Tribunal de Primera Instancia de São Paulo). Mientras se tramitaba el recurso, A pidió el reconocimiento del laudo arbitral ante uno de los Juízos Cíveis de Lisboa (Tribunales de Primera Instancia de Lisboa). Este, a instancias de B, decretó la paralización del proceso de reconocimiento hasta que el Juízo da Vara Cível de São Paulo se hubiese pronunciado acerca de la anulación del laudo de conformidad con el artículo VI de la Convención de Nueva York. Posteriormente, A pidió al Juízo Cível de Lisboa que ordenara a B dar garantías apropiadas, alegando que el retraso que probablemente causaría el proceso de anulación redundaría en pérdidas considerables para él. El Juízo Cível de Lisboa rechazó el pedido de A, quien recurrió ante el Tribunal da Relação de Lisboa (Tribunal de Apelaciones de Lisboa).

El Tribunal da Relação de Lisboa revocó la decisión del Juízo Cível de Lisboa y ordenó a B dar garantías apropiadas. Al hacerlo, invocó el artículo VI de la Convención de Nueva York, que prevé la suspensión del proceso de reconocimiento y ejecución de un laudo. Sostuvo que i) la autoridad ante la cual se solicitara el reconocimiento de un laudo arbitral podía, si lo consideraba procedente, y a

⁴ El sitio www.newyorkconvention1958.org es un proyecto que apoya la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación de ese sistema, de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

instancias de la parte que pidiera la ejecución, ordenar a la otra parte que diese garantías apropiadas, ii) los tribunales disponían de un amplio margen de discrecionalidad para determinar si procedía prever la suspensión de las actuaciones, y iii) habida cuenta del retraso excesivo que entrañaba el proceso de anulación, era razonable ordenar que se dieran garantías apropiadas.

Caso 1527: Convención de Nueva York I; III

Portugal: Tribunal da Relação de Lisboa

243/10.9YRLSB-7

8 de junio de 2010

Original en portugués

Puede consultarse en: www.dgsi.pt

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org⁵

La empresa T obtuvo un laudo favorable en un arbitraje sustanciado en Zúrich de conformidad con el reglamento de la Cámara de Comercio Internacional. Al solicitar la ejecución del laudo ante el Juízo de Execução de Lisboa (Tribunal de Ejecución de Lisboa), la empresa T alegó que, con arreglo a la Convención de Nueva York y a la Ley de Arbitraje portuguesa, el laudo era ejecutable automáticamente de inmediato. El Juízo de Execução de Lisboa denegó la ejecución por considerar que un laudo únicamente podía ejecutarse una vez confirmado y reconocido por un tribunal portugués competente. La empresa T recurrió ante el Tribunal da Relação de Lisboa (Tribunal de Apelaciones de Lisboa) argumentando que la Convención de Nueva York debía prevalecer frente al derecho procesal portugués y que el artículo III de la Convención de Nueva York establecía un paralelismo entre los laudos arbitrales extranjeros y nacionales. Más concretamente, la empresa T sostuvo que el artículo III de la Convención de Nueva York disponía que los laudos arbitrales extranjeros no fueran sometidos a condiciones más rigurosas para ser reconocidos y ejecutados que los laudos arbitrales nacionales. Así pues, habida cuenta de que no existía obligación alguna de reconocer los laudos arbitrales nacionales antes de ejecutarlos, los laudos arbitrales extranjeros debían recibir el mismo trato, en virtud del principio de equivalencia.

El Tribunal da Relação de Lisboa confirmó la decisión del Juízo de Execução de Lisboa, denegando la ejecución del laudo. Observó que, si bien en Portugal estaba en vigor la Convención de Nueva York, los laudos arbitrales extranjeros no eran ejecutables automáticamente, sino que debía haber un proceso previo de examen y reconocimiento por parte del tribunal competente. Analizó los artículos I y III de la Convención de Nueva York y sostuvo que la ejecución y el reconocimiento de un laudo arbitral eran diferentes por naturaleza y, en consecuencia, deberían estar a cargo de diferentes tribunales. Sostuvo también que, si bien Portugal estaba decidido a velar por que la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros se

⁵ El sitio www.newyorkconvention1958.org es un proyecto que apoya la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación de ese sistema, de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

cumpliera de conformidad con la Convención de Nueva York, la ejecución de los laudos arbitrales dictados en otro Estado Contratante no era automática, sino que debía tramitarse conforme a las normas procesales del derecho portugués.

Caso 1528: Convención de Nueva York III

Portugal: Tribunal da Relação de Coimbra

70/09.6TBCBR.C1

19 de enero de 2010

Original en portugués

Puede consultarse en: www.dgsi.pt

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org⁶

La empresa griega A y la empresa portuguesa B celebraron un contrato de fletamento que contenía un acuerdo de arbitraje. Surgió una controversia y el asunto fue sometido a arbitraje en Londres con arreglo a las leyes inglesas. El 10 de enero de 2008 se dictó un laudo a favor de la empresa A. Poco después esta compareció ante el Tribunal Judicial (de Primera Instancia) de Coimbra a fin de pedir su reconocimiento. La empresa B se opuso a este argumentando que el Tribunal Judicial de Coimbra carecía de competencia para concederlo. Alegó que el tribunal competente era el Tribunal da Relação de Coimbra (Tribunal de Apelaciones de Coimbra) o, en su defecto, y habida cuenta de que el objeto del contrato guardaba relación con el fletamento de buques, el Tribunal Marítimo (de Primera Instancia) de Lisboa. El Tribunal Judicial de Coimbra desestimó los argumentos de la empresa B y otorgó el reconocimiento del laudo. La empresa B recurrió ante el Tribunal da Relação de Coimbra.

El Tribunal da Relação de Coimbra confirmó la decisión del Tribunal Judicial de Coimbra y dictaminó que la solicitud de reconocimiento se había presentado debidamente ante este. Invocando el artículo III de la Convención de Nueva York y la Ley de Arbitraje portuguesa, sostuvo que, como el Tribunal Judicial de Coimbra era competente para reconocer los laudos arbitrales nacionales, la competencia para reconocer los laudos arbitrales extranjeros incumbía a este, y no a él mismo, ni al Tribunal Marítimo de Lisboa.

⁶ El sitio www.newyorkconvention1958.org es un proyecto que apoya la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación de ese sistema, de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

Caso 1529: Convención de Nueva York III

Portugal: Supremo Tribunal de Justiça

299/09

19 de marzo de 2009

Original en portugués

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org⁷

La empresa belga S obtuvo un laudo favorable contra la empresa P en un arbitraje sustanciado en Zúrich de conformidad con el reglamento de la Cámara de Comercio Internacional. Posteriormente, la empresa S solicitó la ejecución del laudo ante el Juízo Cível de Lisboa (Tribunal de Primera Instancia de Lisboa). La empresa P se opuso a la ejecución argumentando que el laudo no había sido reconocido previamente en Portugal con arreglo al Código de Procedimiento Civil portugués. El Juízo Cível de Lisboa se pronunció a favor de la empresa P y denegó la ejecución. Posteriormente, el Tribunal da Relação de Lisboa (Tribunal de Apelaciones de Lisboa) confirmó esa decisión. La empresa S recurrió ante el Supremo Tribunal de Justiça (Tribunal Supremo de Justicia).

El Supremo Tribunal de Justiça concedió la ejecución del laudo. Observó que, de conformidad con el artículo III de la Convención de Nueva York, Portugal reconocía y ejecutaba los laudos arbitrales dictados en otro Estado Contratante con arreglo a las normas aplicables del derecho portugués. Observó también que el laudo se refería a derechos de carácter privado y lo había dictado un tribunal arbitral con sede en un Estado Contratante. En consecuencia, sostuvo que, a la luz de lo expresado, así como del “principio de equivalencia”, los laudos arbitrales extranjeros debían recibir el mismo trato que los laudos arbitrales nacionales, lo que hacía innecesario proceder a su examen y confirmación. Analizó la primera oración del artículo III de la Convención de Nueva York y observó que, si bien en ella se mostraba deferencia por las normas procesales de la jurisdicción en que se solicitaba la ejecución, esa disposición, de todos modos, debía interpretarse conjuntamente con la segunda oración del artículo III, que disponía que esas normas procesales no impusieran al reconocimiento o a la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los impuestos a los laudos arbitrales nacionales.

⁷ El sitio www.newyorkconvention1958.org es un proyecto que apoya la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación de ese sistema, de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

Caso 1530: Convención de Nueva York [V]; V 1) b)

Portugal: Tribunal da Relação de Évora

876/08-3

5 de junio de 2008

Original en portugués

Puede consultarse en: www.dgsi.ptResumen publicado en www.newyorkconvention1958.org⁸

En 2006 la empresa A entabló una acción contra las empresas B y C ante el Tribunal Judicial (de Primera Instancia) de Tavira a efectos de dirimir un litigio emanado de un contrato en el que se había pactado someter las controversias a arbitraje en Suiza. La empresa A solicitó una orden provisional de embargo preventivo de inmuebles pertenecientes a las empresas B y C. El Tribunal Judicial de Tavira dictó la orden. Las empresas B y C impugnaron su competencia argumentando que el contrato contenía una cláusula compromisoria. Si bien el Tribunal Judicial de Tavira remitió a las partes a arbitraje, se declaró competente para dictar la orden de embargo preventivo. Posteriormente, el 22 de octubre de 2007, el Tribunal da Relação de Évora (Tribunal de Apelaciones de Évora) confirmó la decisión de remitir a las partes a arbitraje. A fin de mantener la orden de embargo preventivo, el 29 de octubre de 2007 se exigió a la empresa A que notificara a las empresas B y C su solicitud de arbitraje dentro de un período de 30 días contados a partir de la fecha de la decisión judicial, conforme a lo dispuesto en la legislación portuguesa. La empresa B solicitó la revocación de la orden de embargo preventivo alegando que la solicitud de arbitraje carecía de validez. El Tribunal Judicial de Tavira confirmó la orden por considerar que la solicitud de arbitraje presentada por la empresa A era válida con arreglo a la ley portuguesa. La empresa B recurrió ante el Tribunal da Relação de Évora argumentando que i) el Tribunal Judicial de Tavira no había aplicado correctamente las normas portuguesas de procedimiento civil a la solicitud de arbitraje y ii) el proceso arbitral se consideraba iniciado a partir de la fecha en que se hubiera recibido la solicitud de arbitraje, no de la fecha en que se hubiera enviado la notificación, y que, con arreglo a la legislación portuguesa, la notificación por correo no era válida.

El Tribunal da Relação de Évora confirmó la decisión del Tribunal Judicial de Tavira de ordenar el embargo preventivo y sostuvo que, si bien el arbitraje tenía lugar en Suiza, era la ley portuguesa la que regía el procedimiento para decretar el embargo preventivo. También sostuvo que i) de conformidad con la Ley de Arbitraje portuguesa, el proceso de arbitraje se consideraba iniciado cuando el demandante enviaba una solicitud de arbitraje y ii) si bien el artículo V, párrafo 1 b), de la Convención de Nueva York disponía que se notificara debidamente a las partes el nombramiento del árbitro o el proceso arbitral, todo presunto incumplimiento de esos requisitos había de ser examinado por el tribunal arbitral, una vez constituido, no por el tribunal que sustanciara el proceso preliminar.

⁸ El sitio www.newyorkconvention1958.org es un proyecto que apoya la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación de ese sistema, de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

Caso 1531: Convención de Nueva York I; III; V 1)

Portugal: Tribunal da Relação de Évora

1141/06-2

31 de enero de 2008

Original en portugués

Puede consultarse en: www.dgsi.pt

Resumen publicado en www.newyorkconvention1958.org⁹

La empresa portuguesa A pidió el reconocimiento de dos laudos arbitrales dictados contra la empresa liberiana B ante un Tribunal Judicial (de Primera Instancia) de Portugal. Este concedió el reconocimiento. La empresa B recurrió ante el Tribunal da Relação de Évora (Tribunal de Apelaciones de Évora) argumentando que i) debía interpretarse que el artículo III de la Convención de Nueva York se remitía al Código de Procedimiento Civil portugués y, sobre esa base, la competencia para conceder el reconocimiento incumbía al Tribunal da Relação de Évora, no a un tribunal de primera instancia, y ii) no se le había notificado la solicitud de reconocimiento, como lo exigían las normas portuguesas aplicables de procedimiento civil y, por consiguiente, el reconocimiento debía declararse nulo.

El Tribunal da Relação de Évora confirmó que un Tribunal Judicial (de Primera Instancia) gozaba de competencia para reconocer laudos arbitrales extranjeros, pero declaró nulo el reconocimiento porque la empresa B no había sido notificada debidamente, como lo exigían las normas portuguesas de procedimiento civil. Observó que, según el artículo I de la Convención de Nueva York, esta era aplicable al reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales dictados en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pidiesen, y también a los laudos arbitrales que no se consideraran nacionales en el Estado donde se pidiese su reconocimiento y ejecución. Observó también que, conforme al artículo III de la Convención de Nueva York, un Estado Contratante en el que se solicitara el reconocimiento y la ejecución de un laudo arbitral debía reconocerlo y ejecutarlo de conformidad con las normas internas de procedimiento civil. Por lo tanto, sostuvo que el tribunal competente para pronunciarse acerca de la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros era el que gozaba de esa competencia en relación con los laudos nacionales, de conformidad con el artículo III de la Convención de Nueva York y la Ley de Arbitraje portuguesa. En lo que respecta a la cuestión de decidir si el proceso de reconocimiento se había notificado debidamente a la empresa B, el Tribunal da Relação de Évora invocó el artículo III de la Convención de Nueva York y aplicó las normas internas que regían ese proceso. Consideró que la notificación no reunía los requisitos previstos en la ley portuguesa y que, en consecuencia, la empresa B no había podido participar en el proceso de reconocimiento ni había podido invocar una excepción con respecto al artículo V, párrafo 1, de la Convención de Nueva York. Por lo tanto, el Tribunal da Relação de Évora sostuvo que el proceso de reconocimiento era nulo.

⁹ El sitio www.newyorkconvention1958.org es un proyecto que apoya la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación de ese sistema, de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.

Caso 1532: Convención de Nueva York II 3)

Portugal: Tribunal da Relação de Évora

1725/07-2

4 de octubre de 2007

Original en portugués

Puede consultarse en: www.dgsi.ptResumen publicado en www.newyorkconvention1958.org¹⁰

Las empresas A, B y C celebraron un contrato preliminar de compraventa de bienes inmuebles que contenía una cláusula compromisoria en virtud de la cual todo arbitraje que fuese necesario se sustanciaría en Suiza. Se planteó una controversia entre las partes, y la empresa C presentó una demanda de cumplimiento específico del contrato ante un Tribunal de Primeira Instância (Tribunal de Primera Instancia). La empresa A impugnó la competencia del Tribunal alegando que el contrato contenía un acuerdo de arbitraje. El Tribunal de Primeira Instância se negó a ejecutar el acuerdo de arbitraje por considerar que, de conformidad con el Código de Procedimiento Civil portugués, los tribunales portugueses gozaban de competencia exclusiva para dirimir litigios concernientes al derecho de propiedad de bienes inmuebles. La empresa A recurrió ante el Tribunal da Relação de Évora (Tribunal de Apelaciones de Évora) argumentando que i) el Tribunal de Primeira Instância debería haber ejecutado el acuerdo de arbitraje y debería haber remitido a las partes a arbitraje, a menos que considerara ese acuerdo manifiestamente nulo y sin valor, y ii) la controversia sometida al tribunal concernía a las obligaciones contractuales de las partes, no al derecho de propiedad de bienes inmuebles.

El Tribunal da Relação de Évora revocó la decisión del Tribunal de Primeira Instância por considerarlo incompetente. Observó que el contrato preliminar no se refería al derecho de propiedad de bienes inmuebles, sino a una promesa contractual de compraventa futura, sobre la que eventualmente podía llegarse a un arreglo mediante arbitraje. Sostuvo que, como Suiza y Portugal eran partes en la Convención de Nueva York, esta era aplicable a la solución de la controversia. Invocando el artículo II, párrafo 3, de la Convención de Nueva York, que obliga a los tribunales de los Estados Contratantes a remitir a las partes a arbitraje, sostuvo también que, en virtud del principio de la competencia sobre la competencia (Kompetenz-Kompetenz), un tribunal nacional debía someter la decisión sobre la competencia del tribunal arbitral al propio tribunal arbitral, ya que eso se controlaba en la etapa de ejecución del laudo.

¹⁰ El sitio www.newyorkconvention1958.org es un proyecto que apoya la CNUDMI con miras a proporcionar información sobre la aplicación de la Convención de Nueva York de 1958. Complementa los casos recopilados en el sistema CLOUT. Los resúmenes se reproducen como parte de la documentación de ese sistema, de manera que puedan traducirse oficialmente a los seis idiomas de las Naciones Unidas. A fin de garantizar la coherencia con el sitio www.newyorkconvention1958.org, se han mantenido las normas editoriales de ese sitio, aunque difieren de las que se aplican en el sistema CLOUT.